

IX. Constataciones y conclusiones

496. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (Reclamación del Canadá) (WT/DS384/R) (el "informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá"), por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*:
 - i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.295 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al afirmar que la medida sobre el EPO da al ganado importado un trato diferente del que otorga al ganado nacional;
 - ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.372, 7.381 y 7.420 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que la medida sobre el EPO modifica las condiciones de competencia en el mercado estadounidense en detrimento del ganado importado al crear un incentivo a favor de la utilización de ganado exclusivamente nacional y un desincentivo en contra de la utilización de ganado importado;
 - iii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva de los hechos en sus constataciones con respecto a la segregación, la mezcla y la diferencia de precios entre el ganado importado y el nacional en el mercado estadounidense; y
 - iv) confirma, aunque por razones distintas, la constatación definitiva del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.548 y 8.3 b) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que la medida sobre el EPO, especialmente en lo tocante a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* porque da al ganado importado un trato menos favorable que el otorgado al ganado nacional similar;

- b) con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*:
- i) no formula ninguna constatación con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida sobre el EPO "restringe el comercio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, porque esa alegación de error está supeditada a la revocación por el Órgano de Apelación de la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
 - ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.617 y 7.685 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que el objetivo perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO es proporcionar al consumidor información sobre el origen¹⁰¹⁸;
 - iii) constata que, al identificar el objetivo perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva de los hechos, y no omitió caracterizar el objetivo de la medida sobre el EPO con suficiente detalle;
 - iv) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.651 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que el suministro a los consumidores de información sobre el origen es un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
 - v) constata que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* en su análisis de si la medida sobre el EPO "restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo", y, en consecuencia, constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.719 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que "la medida sobre el EPO no alcanza el objetivo identificado, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, porque no transmite a los consumidores información significativa sobre el origen"; y, por lo tanto,

¹⁰¹⁸ Recordamos a este respecto que la medida sobre el EPO define el "origen" de la carne en función del país o los países en que el ganado del que procede la carne ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado.

- vi) revoca la constatación definitiva del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.720 y 8.3 c) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*; y
 - vii) constata que, habida cuenta de la falta de suficientes hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial o de constataciones fácticas del Grupo Especial, el Órgano de Apelación no puede completar el análisis jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y evaluar debidamente si la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo legítimo; y
- c) con respecto a las apelaciones condicionales presentadas por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, constata que no se satisfacen las condiciones en que se basan estas apelaciones y, por consiguiente, no formula ninguna constatación con respecto a las alegaciones del Canadá de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, o de que la aplicación de la medida sobre el EPO anula o menoscaba ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

497. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, modificado por el presente informe, se ha constatado que son incompatibles con el GATT de 1994 y el *Acuerdo OTC* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 15 de junio de 2012 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro

IX. Constataciones y conclusiones

496. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (Reclamación de México) (WT/DS386/R) (el "informe del Grupo Especial solicitado por México"), por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*:
 - i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.295 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al afirmar que la medida sobre el EPO da al ganado importado un trato diferente del que otorga al ganado nacional;
 - ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.372, 7.381 y 7.420 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que la medida sobre el EPO modifica las condiciones de competencia en el mercado estadounidense en detrimento del ganado importado al crear un incentivo a favor de la utilización de ganado exclusivamente nacional y un desincentivo en contra de la utilización de ganado importado;
 - iii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva de los hechos en sus constataciones con respecto a la segregación, la mezcla y la diferencia de precios entre el ganado importado y el nacional en el mercado estadounidense; y
 - iv) confirma, aunque por razones distintas, la constatación definitiva del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.548 y 8.3 b) del informe del Grupo Especial solicitado por México, de que la medida sobre el EPO, especialmente en lo tocante a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* porque concede al ganado importado un trato menos favorable que el otorgado al ganado nacional similar;

- b) con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*:
- i) no formula ninguna constatación con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida sobre el EPO "restringe el comercio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, porque esa alegación de error está supeditada a la revocación por el Órgano de Apelación de la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
 - ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.617 y 7.685 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que el objetivo perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO es proporcionar al consumidor información sobre el origen¹⁰¹⁸;
 - iii) constata que, al identificar el objetivo perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva de los hechos;
 - iv) constata que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* en su análisis de si la medida sobre el EPO "restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo", y, en consecuencia, constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.719 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que "la medida sobre el EPO no alcanza el objetivo identificado, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, porque no transmite a los consumidores información significativa sobre el origen"; y, por lo tanto,
 - v) revoca la constatación definitiva del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.720 y 8.3 c) del informe del Grupo Especial solicitado por México, de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*; y

¹⁰¹⁸ Recordamos a este respecto que la medida sobre el EPO define el "origen" de la carne en función del país o los países en que el ganado del que procede la carne ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado.

- vi) constata que, habida cuenta de la falta de suficientes hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial o de constataciones fácticas del Grupo Especial, el Órgano de Apelación no puede completar el análisis jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y evaluar debidamente si la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo legítimo; y
- c) con respecto a las apelaciones condicionales presentadas por México al amparo del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, constata que no se satisfacen las condiciones en que se basan estas apelaciones y, por consiguiente, no formula ninguna constatación con respecto a las alegaciones de México de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, o de que la aplicación de la medida sobre el EPO anula o menoscaba ventajas resultantes para México en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

497. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por el México, modificado por el presente informe, se ha constatado que son incompatibles con el GATT de 1994 y el *Acuerdo OTC* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 15 de junio de 2012 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro